



FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N°.

N° 0274

(03 ABR 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REVOCACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTIA N° FNGRD-MIC-002-2025”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011 y Resolución 1007 de 2024.

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3o. indica *“La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”*.

Que el artículo 3o. de la Ley 80 de 1993 establece que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*.

Que los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

Que, el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES adelantó trámite de contratación el cual tiene por objeto: **“CONTRATAR LA AMPLIACIÓN DE LA RED LAN, A TRAVÉS DE FIBRA ÓPTICA, PARA ADELANTAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS DEL SNGRD”**.

Que teniendo en cuenta la necesidad planteada y en consideración a la naturaleza a contratar y el presupuesto asignado a este proceso, el mismo se enmarca dentro de la modalidad de MINIMA CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, reglamentada en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.5.1., subsección 5 sección 1.

Que, de acuerdo con los estudios del sector, el presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección se estableció en la suma de hasta **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Revoca proceso de Mínima Cuantía FNGRD-MIC-002-2025"

DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 20.818.653,33) incluido IVA y demás costos a que haya lugar.

Que la afectación presupuestal del proceso de contratación se determinó de la siguiente manera:

Nº DEL CDP	FECHA	GASTO DE	ORIGEN DE LOS RECURSOS	APROPIACIÓN	APLICACIÓN DEL GASTO	FUENTE DE APROPIACIÓN	VALOR INICIAL
25-0279	07/03/2025	6A-6-GRUPO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	PRESUPUESTO NACIONAL FUNCIONAMIENTO	16212024	6A-PRINCIPAL (9677001)	DECRETO DE LIQUIDACIÓN 1621 DEL 30 DE DICIEMBRE 2024	\$20.818.653,33

Que, de acuerdo con las necesidades y competencias precedentes, a través de la Plataforma SECOP II se abrió el proceso de selección mínima cuantía FNGRD-MIC-002-2025, cuyo objeto contractual es "CONTRATAR LA AMPLIACIÓN DE LA RED LAN, A TRAVÉS DE FIBRA ÓPTICA, PARA ADELANTAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS DEL SNGRD".

Que la UNGRD/ FNGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 399 del 13 de abril de 2021, publicó en la plataforma del SECOP II, Portal Colombia Compra Eficiente, la invitación Pública, los estudios y documentos previos el 31 de marzo de 2025.

Que durante el término establecido en el cronograma, hasta la fecha de publicación de la presente resolución, no se presentaron observaciones a los documentos publicados por la entidad cuyo plazo, conforme al cronograma, se estableció entre el 31 de marzo de 2025 al 04 de abril de 2025.

Que, el día 03 de abril de 2025, el área allegó comunicación interna con radicado Nº 2025IE02880 suscrita la señora ISABEL CRISTINA ARBOLEDA LÓPEZ, Coordinadora Grupo de Tecnologías de la Información, solicitando cancelación del proceso FNGRD-MIC-002-2025 en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2 "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Asimismo, el artículo 20 establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Ahora, respecto a la contratación estatal, los principios rectores sobre la misma corresponden a la transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, imparcialidad y publicidad, que garantizan un proceso justo, eficiente y legal.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Revoca proceso de Mínima Cuantía FNGRD-MIC-002-2025"

En cuanto al deber de planeación, en tanto a la manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.

El principio de responsabilidad fue concebido para garantizar el cumplimiento del principio de responsabilidad los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista; responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas; verbigracia, cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos.

El principio de selección objetiva consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar para ello motivaciones subjetivas. Para tal efecto, con carácter enunciativo, la norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que, sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública. (...) el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad.

En marco de lo anterior, uno de los elementos que debe abordarse para dar cumplimiento a los principios descritos, corresponde al estudio de mercado, el cual permite comprender la dinámica de los precios y establecer el presupuesto oficial de la contratación. Este comprende la realización de un análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado, los cuales pueden consultarse a través de mecanismos como la solicitud de cotizaciones.

Respecto a la revisión de precios por solicitud de cotizaciones, Colombia Compra Eficiente establece que se debe requerir a los potenciales proveedores de los bienes o servicios para que remitan la información necesaria para determinar, entre otros aspectos, el valor del servicio o bien correspondiente.

Atendiendo a lo previamente indicado, fueron estructurados los documentos previos para el proceso de selección que busca "la ampliación de la red LAN, a través de fibra óptica, para adelantar las actividades requeridas para dar cumplimiento a los objetivos del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Revoca proceso de Mínima Cuantía FNGRD-MIC-002-2025"

SNGRD", no obstante, posterior a la radicación realizada en el Grupo de Gestión Contractual para adelantar el proceso de selección correspondiente, se conoció la cotización remitida por el proveedor de servicios de conectividad Claro por valor de \$55.181.333.

Debido a que dicho valor debe tenerse presente como parte de los factores que afectan de forma sustancial el presupuesto determinado de manera inicial, y con el fin de atender cabalmente el cumplimiento y aplicación de los principios que rigen tanto la función pública como la contratación estatal, es deber de la Entidad en pro del interés público, y en el marco de sus competencias legales, garantizar la transparencia, planeación y selección objetiva dentro del proceso que se adelante para la satisfacción de la necesidad planteada por el componente técnico. En razón a ello, es indispensable efectuar una revisión sobre las condiciones y cotizaciones que soportan el estudio de mercado haciendo procedente la revocatoria del actual proceso de selección, y así prevenir la materialización de riesgos durante la etapa de selección y/o ejecución del contrato.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Ordenador del Gasto y al Grupo de Gestión Contractual efectuar los trámites administrativos para la revocatoria del proceso de selección Mínima Cuantía FNGRD-MIC-002-2025, con el fin de garantizar la aplicación de los principios de la contratación en el proceso que pretende satisfacer la necesidad identificada, observando que la revocatoria de un proceso administrativo es una solicitud que se puede presentar para corregir errores cometidos por una entidad pública, y se puede solicitar de oficio o a petición de parte.

Que, de conformidad con la solicitud elevada, la administración busca la revocatoria del acto de apertura del proceso de mínima cuantía basada en el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, concretamente en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se consagra las causales de revocación de los actos administrativo en los siguientes términos: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte".

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 estableció que el acto de apertura es un acto administrativo, frente a él se podría hacer uso de los mecanismos establecidos en el CPACA, en este caso de la derogación directa establecida en los artículos 93 y siguientes.

Que, con fundamento en lo anterior, la administración tiene la prerrogativa de poder romper con las tratativas de un contrato estatal, bajo la justificación de no contar con los documentos precontractuales necesarios y adecuados para adelantar la ejecución del contrato. Además, tal prerrogativa constituye una medida conveniente en la medida que protege el interés general al evitar que se ejecute un contrato estatal que va requerir modificaciones, en incumplimiento del principio de planeación, o evitar que la administración continúe con un procedimiento que debe ser revisado a fondo para verificar la necesidad de la contratación y los aspectos técnicos y valorativos indispensables para garantizar la adquisición del bien o servicio en cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.